

DR 12 15

Derecho civil segundo, guión número ocho, fianza solidaria y cociadores solidarios, relaciones internas. Fianza solidaria y cociadores solidarios, relaciones internas. Planteamiento del caso.

Cuatro sujetos con plena capacidad para seguir la actuación de qué se trata celebran un contrato en virtud del cual uno de ellos presta una cierta cantidad de dinero a otro B, mientras que los dos restantes C y D garantizan personal y solidariamente entre sí y con relación a B el cumplimiento íntegro de la obligación correspondiente a éste de devolver la cantidad prestada. Así se hace constar expresamente en el contrato que no contiene por otra parte pacto alguno sobre interés. Transcurrido el tiempo estipulado para devolver la cantidad prestada, A se dirige judicialmente contra C, uno de los fiadores, reclamándole el cumplimiento por entero de la obligación.

C paga. El problema, ¿en qué situación quedan el deudor principal B y el fiador que no ha satisfecho el pago, D, frente a C, cociador junto con este último que ha pagado en virtud de demanda judicial? Análisis del caso. A los efectos que nos interesan nos hallamos ante una obligación, la de pagar una determinada cantidad de dinero como consecuencia de un préstamo afianzada por dos fiadores, C y D. El afianzamiento, en los términos en que ha sido pactado, se caracteriza por ser doblemente solidario.

Existe solidaridad entre los cociadores de un lado y de otro entre estos y el deudor principal. En virtud de la primera solidaridad mencionada, esto es, la que liga a los cociadores entre sí, C y D responden frente al acreedor A por la totalidad de la deuda y no solamente por la parte que proporcionalmente les corresponda. En virtud de la solidaridad aludida en segundo lugar, la que une a los fiadores con el deudor principal, el acreedor puede dirigirse indistintamente frente al deudor principal o frente a los fiadores, sin que estos gocen del beneficio de exclusión.

Las dos relaciones de solidaridad, la que une al fiador o fiadores con el deudor principal y la que une a los cociadores entre sí, son, al menos en principio, enteramente independientes, de modo que combinándose pueden dar lugar a cuatro situaciones distintas si se parte de la existencia de una pluralidad de fiadores. A. Que no exista solidaridad ni entre los fiadores y el deudor principal ni entre los cociadores. B. Que exista solidaridad entre los fiadores y el deudor principal, originándose lo que convenimos en llamar una fianza solidaria, pero que no la haya entre los cociadores.

C. Que no exista solidaridad entre los fiadores y el deudor principal, pero que, sin embargo, sí la haya entre los cociadores. Y D. Que la fianza sea solidaria, habiendo solidaridad entre los fiadores y el deudor principal y que también medie solidaridad entre quienes son cociadores. Como ya se habrá comprendido, el caso planteado corresponde a la última situación de las referidas.

Hay solidaridad tanto entre los fiadores y el deudor principal como entre los cociadores. Por

eso el acreedor puede dirigirse directamente frente a uno de los cociadores, sin que éste pueda hacer exclusión de los bienes del deudor principal, y por eso el acreedor puede reclamar de ese fiador la totalidad del débito. Esa doble solidaridad, recordamos, que ha de tener necesariamente su origen en las estipulaciones del contrato, en virtud del principio de que la solidaridad ha de establecerse expresamente, enunciado con carácter general en el artículo 1137 y parcialmente corroborado por el 1837 para la solidaridad entre los cociadores.

Hacia el exterior, es decir, frente al acreedor, el deudor principal B y los fiadores C y D se comportan como deudores solidarios, pudiendo aquel dirigirse contra cualquiera de ellos por la totalidad de la deuda. Ahora bien, una vez que paga el fiador contra el que se ha dirigido judicialmente el acreedor, suponiendo que, como sucede en este caso, el acreedor se dirija primero contra uno de los fiadores, los efectos de la solidaridad ad extran desaparecen, y será preciso determinar el régimen de las relaciones internas entre los codeudores solidarios. Entonces, lo problemático será articular las consecuencias derivadas de los dos nexos de solidaridad existentes, y dentro del que vincula a los fiadores con el deudor principal, la distinta posición de éste, deudor siempre de la totalidad, y de los cociadores deudores, sólo de su parte proporcional cuando se ha realizado el pago.

¿Qué posibilidades de actuación tiene en este contrato el fiador que ha pagado en virtud de demanda judicial de la totalidad del débito? En principio cabe formular la siguiente alternativa. Primero, el fiador que paga puede reclamar del otro cociador la parte que proporcionalmente le corresponde a éste satisfacer. Sólo entonces, ambos fiadores, como acreedores mancomunados, pueden dirigirse contra el deudor principal.

Segundo, el fiador que paga puede repetir indistintamente contra el deudor principal por la totalidad del débito o contra el otro cociador pro parte. La primera solución estaría inspirada en una supuesta necesidad de configurar independientemente las posiciones del deudor principal por una parte y de los fiadores en conjunto por otra, de forma que si el acreedor se dirige contra un fiador, en tanto no se reparta la responsabilidad entre éstos, no entra en juego la figura del deudor principal y encontraría un apoyo legal en una interpretación a senso contrario o al menos restrictiva del artículo 1844 del Código Civil. Este artículo dice en su párrafo primero, cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma causa, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponde a satisfacer.

No menciona para nada al deudor principal. ¿Cabe inferir de su silencio que el fiador que paga no puede repetir directamente contra él por la totalidad, sino que debe hacerlo primero pro parte contra el otro cociador? Como hemos dicho, sería preciso para llevar a cabo una inferencia semejante interpretar a contrario el precepto en cuestión, que no sólo diría que el fiador puede repetir contra el otro cociador, sino además que no puede repetir directamente contra el deudor principal. Habría de hacerlo después de reclamar su parte al otro cociador como acreedor mancomunado con él.

Sin embargo, la anterior solución nos parece carente de una fundamentación jurídica lo suficientemente sólida, siendo aconsejable inclinarse por la segunda. El fiador que paga puede dirigirse indistintamente contra el deudor principal por la totalidad del débito o contra el otro cociador pro parte. Al respecto, pueden aducirse las siguientes razones.

En primer lugar, la interpretación restrictiva o a contrario del artículo 1844 del Código Civil no es posible de acuerdo con su probable sentido último. Si no se encuentra en él referencia alguna al deudor principal como sujeto pasivo del derecho a repetir del fiador que paga, no es porque estime que éste ha de dirigirse contra el otro cociador y no contra él, sino, sencillamente, porque no contempla un supuesto de fianza solidaria como el que nos ocupa, en el que la solidaridad vincula al deudor principal con los fiadores. El artículo 1844 trata sólo de la solidaridad entre cociadores, como se deduce de su propio texto, al hablar de dos o más fiadores por una misma causa y del título de la sección en que se integra, solidaridad que es completamente independiente de la que pueda haber entre los cociadores y el deudor principal y que, por tanto, no excluye el beneficio de exclusión respecto de los bienes del deudor.

El acreedor puede dirigirse contra cualquier fiador por la totalidad del débito, pero el fiador podrá siempre hacer exclusión de los bienes del deudor. Luego, en dicho precepto se presume que el cociador que paga ha hecho ya uso del beneficio de exclusión, no encontrándose bienes suficientes del deudor con que satisfacer el débito. De aquí que no se aluda a la figura del deudor principal.

El artículo 1844 no se refiere, pues, al supuesto de fianza doblemente solidaria y no dirá nada en contra de la solución que ahora analizamos, aunque tampoco a su favor. El fundamento positivo de esta solución se encuentra en el artículo 1145 del Código Civil, párrafo segundo, al disponer que el que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda con los intereses del anticipo. Como dijimos en el artículo 1844, es una manifestación de este precepto.

Pues bien, así como el artículo 1844 aplica lo dispuesto en el 1145 al nexo de solidaridad entre cociadores, también esa disposición es aplicable al nexo de solidaridad entre los fiadores y el deudor principal. De la combinación de las consecuencias derivadas del artículo 1145, en ambos nexos de solidaridad, se obtiene la posibilidad de que el fiador repita indistintamente contra el deudor o contra el otro fiador. Al extenderse la solidaridad a las relaciones entre fiadores y deudor principal, éste asume respecto de aquellos, y en concreto respecto del que paga, la condición de codeudor.

Por tanto, también a él le puede reclamar la parte que le corresponda. Lo realmente peculiar de la situación es que, como consecuencia del afianzamiento, la deuda no está dividida entre todos los codeudores en partes proporcionales. Sino que no hay tal división para todos o la división no es homogénea.

La parte que al deudor principal le corresponde es la totalidad del débito, mientras que para los dos cociadores sí que está dividida la deuda, o mejor, la responsabilidad, correspondiéndoles la

parte proporcional. En virtud del nexo de solidaridad que une al fiador que ha pagado con el deudor principal, puede reclamar a éste la parte que le corresponde, esto es, la totalidad del débito. En virtud del nexo de solidaridad que le une con el otro cociador, puede reclamarle la parte proporcional que le corresponda.

Como ambos nexos concurren y la solidaridad se extiende a todos, el fiador puede comenzar reclamando a cualquiera de sus codeudores solidarios, es decir, el cociador o el deudor principal, aunque las consecuencias sean distintas según se dirija contra uno o contra otro. En este punto, los principios que inspiran el régimen de las obligaciones solidarias son perfectamente armonizables con las exigencias de la fianza, por lo que a dichos principios habrá que atender con arreglo a la remisión que el artículo 1822 hace a lo dispuesto en materia de obligaciones solidarias cuando el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal. Finalmente, cabe considerar si al poder dirigirse indistintamente C, el fiador que ha pagado, contra el deudor principal o contra el otro fiador, gozará este último en caso de que le reclame a él primero la parte correspondiente del beneficio de exclusión respecto de los bienes del deudor principal.

La respuesta afirmativa tal vez encontrara un cierto apoyo en la necesidad de diferenciar y jerarquizar las posiciones del deudor y del cociador, pero entendemos que no hay razón para que así sea. La solidaridad excluye el beneficio de exclusión. Si el fiador que ha pagado no ha gozado de dicho beneficio, tampoco le corresponderá al otro cociador.

Ciertamente, en las relaciones internas no hay solidaridad. Ello no puede significar que el beneficio de exclusión vuelva a hacerse presente en esa relación interna entre deudor y fiador, porque también el pago extingue la fianza. Y es en esta donde encuentra su fundamento el beneficio de exclusión.

Mantener que el cociador contra quien se dirige el que ha pagado goza del beneficio de exclusión sería algo así como crear un afianzamiento interno cuyo fundamento legal no es evidente. Conclusión. De todo lo dicho se puede concluir que C, el fiador que ha pagado, puede reclamar indistintamente a B, el deudor principal, la totalidad de la deuda, más naturalmente, las indemnizaciones que en el artículo 1838 del Código Civil se especifican, en cuyo caso se extingue con el pago de B toda relación obligatoria entre él y los fiadores.

O a D, el otro cociador, por la parte que proporcionalmente le corresponda. En este caso, los fiadores C y D podrán después dirigirse contra B como a acreedores mancomunados, puesto que se trata de una relación obligatoria interna en la que la solidaridad ya no opera, reclamándole el reintegro de la parte que a cada uno corresponda, más las indemnizaciones mencionadas.